



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 03 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta I - 28013

Tfno: 914930551

Fax: 914930548

47006140

NIG: 28.079.00.2-2019/0046507

Procedimiento: Concurso consecutivo 712/2019

Sección 5ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Concurso consecutivo

D

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. GONZALO MAGALLARES GARCIA

AUTO NÚMERO 265/2021

- Dictado por [redacted] magistrado de este Juzgado de lo Mercantil, en Madrid, en fecha veinte de Mayo de dos mil veintiuno.
- Sobre CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR TERMINACIÓN DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La administración concursal (AC) del presente concurso de doña [redacted] presentó escrito solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa así como efectuando la correspondiente rendición de cuentas.

Mediante resolución procesal se puso todo ello de manifiesto a las partes personadas, por plazo de quince días.

SEGUNDO.- Dentro del indicado plazo, la representación de la concursada presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho. Por resolución procesal se evacuó traslado del anterior escrito a la administración concursal y partes personadas.

La administración concursal presentó informe mostrando conformidad con la petición. No se presentó ningún otro escrito por ninguna otra parte personada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conclusión del concurso al término de la liquidación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org.toce mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203879788409568981565



La fase de liquidación tiene por objeto la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, y el pago a los acreedores. Una vez dicha fase ya ha realizado todos los bienes y derechos que se integraban en la masa activa, aun cuando con ello no se haya cubierto el pago de todo el pasivo, el procedimiento concursal deja de tener objeto, por agotamiento del mismo, si no existen ya, además, acciones concursales que puedan incrementar aquella masa activa, sobre la base de imputación de responsabilidad de terceros, vía calificación, o por reintegración de bienes.

Llegada a tal punto la liquidación, art. 468.1 TRLC dispone que *“Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento”*. En el apartado segundo se establece que *“en el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación realizadas y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados, y en su caso, las consignaciones efectuadas”*.

La conclusión del concurso en este punto de tramitación exige los siguientes requisitos:

I.- Informe de la AC sobre la finalización de los bienes y derechos realizables. Ha sido presentado en tal sentido, con la terminación de todo el activo de la concursada, con el resultado económico reflejado en dicho Informe y en las propias actuaciones.

II.- Inexistencia de responsabilidad de terceros. Debe recordarse que la sección de calificación del presente concurso ha sido archivada sin calificación de culpabilidad, y por tanto, sin afectación de terceros.

III.- Inexistencia de acciones viables de reintegración En el Informe de la AC para la conclusión consta la ausencia de posibilidades para tales acciones de reintegración, ni durante el curso de tramitación del concurso han sido puestas de manifiesto por nadie dichas posibilidades, en especial por acreedores personados.

IV.- Plazo de audiencia a los interesados. Se dispone que una vez presentado el informe en tal sentido, se comunicará a los interesados, quienes por plazo de 10 días podrán alegar lo que a su derecho convenga. No se ha deducido oposición al respecto.

Reunidos los anteriores requisitos, dispone el art. 469.2 TRLC que *“elsi no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas”*.

SEGUNDO. La exoneración del pasivo insatisfecho.-

1. Conforme al art. 486 TRLC, si la causa de conclusión del concurso es la

terminación de la liquidación o la insuficiencia de masa el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Dicho beneficio deberá ser solicitado por el deudor dentro del plazo dado respecto de la solicitud de conclusión del concurso, debiendo tratarse de un deudor de buena fe, entendiéndose por tal a los que cumplan los siguientes requisitos: 1º que el concurso no haya sido declarado culpable; 2º que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por los delitos que señala el precepto; 3º que, reuniendo los requisitos para poder hacerlo, haya celebrado o al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos; 4º que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, y si no hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios (arts. 487 y 488).

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 25/2015, de 18 de Julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, establece en su apartado 3º que los apartados 3 y 4 del art. 176 bis y los arts. 178.2 y 178 bis de la LC se aplicarán a los concursos que se encuentren en tramitación. En los concursos concluidos por liquidación o por insuficiencia de la masa activa antes de la entrada en vigor de la presente Ley, el deudor podrá beneficiarse de lo establecido en los arts. 176 bis y 178 bis LC, si se instase de nuevo el concurso, voluntario o necesario.

2. En el presente caso, a fecha de la entrada en vigor de la citada ley no estaba concluido el concurso, por lo que procede la aplicación del art. 178 bis LC, actuales arts. 486 y ss TRLC.

Solicitado por el deudor el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se deduce, de los informes de la administración concursal y de las actuaciones, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- I. El concurso no ha sido declarado culpable.
- II. No constan antecedentes penales del deudor por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.
- III. Respecto del requisito de haber celebrado, o al menos intentado, un acuerdo extrajudicial de pagos (AEP), concurre el mismo.
- IV. No constan insatisfechos créditos contra la masa ni privilegiados.

3. Cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 487 y 488 TRLC, debe concederse la exoneración del pasivo insatisfecho, que tiene carácter provisional, y que alcanza a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

Transcurrido el plazo de cinco años, el deudor deberá pedir al juez del concurso la declaración de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Por todo lo expuesto, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

I. Se declara la **CONCLUSIÓN** del presente concurso de doña [redacted] por insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, procediendo en consecuencia el **ARCHIVO** de las actuaciones, con todos los efectos que son su legal y necesaria consecuencia. En particular, se acuerda el **CESE** de las limitaciones de las facultades de administración y disposición subsistentes sobre el deudor.

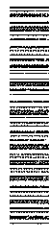
II. Se declaran **APROBADAS** las cuentas rendidas por la Administración Concursal.

III. Se acuerda conceder con carácter provisional a la deudora doña [redacted] **BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**, que alcanzará a los créditos concursales ordinarios y subordinados pendientes de pago.

IV. El presente Auto se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo, y se dará al mismo la publicidad prevista en el art. 482 TRLC.

Expídanse los oportunos mandamientos conteniendo testimonio de la resolución firme.

V. Podrá interponerse Recurso de Reposición respecto de los pronunciamientos de este Auto relacionados con la exoneración del pasivo insatisfecho. En cuanto a la conclusión del concurso y rendición de cuentas no cabe recurso alguno.



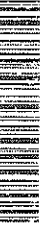


Así lo acuerdo, mando y firmo.

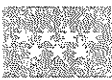
MAGISTRADO LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/e-ose mediante el siguiente código seguro de verificación: 1243879788409568981565



Madrid